

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR MARIO PEÑATA PICO
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202400267-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Le comunico a la señora Juez, que la reforma de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

Finalmente le manifiesto que, estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2576

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la subsanación de la reforma de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 28, inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado nuevamente el expediente, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional, en el caso que se conceda el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **HECTOR MARIO PEÑATA PICO**, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por el actor.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la reforma de la demanda, al reunir los requisitos de que trata el artículo 28º, inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28º, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; así como a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor **JOSE ANTONIO OCAMPO**, o por quien haga sus veces.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y su reforma, corriendo traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles**, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/09/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 168

Secretaría

